

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
ENTRÓ: 27/05/2026
HORA: 13:00
PROY N.º: 282
BLOQUE UNION POR LA PATRIA

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

TÍTULO I: OBJETO, PRINCIPIOS Y CUERPO ELECTORAL

ARTÍCULO 1º. — OBJETO. La presente ley regula el régimen electoral integral de la Provincia de Santa Cruz para las elecciones provinciales, municipales y de Comisiones de Fomento.

ARTÍCULO 2º. — PRINCIPIOS RECTORES. El sufragio es universal, igual, secreto, libre, personal, obligatorio e indelegable. El régimen electoral se estructura sobre los siguientes principios:

- a) Legalidad y supremacía constitucional.
- b) Transparencia activa, publicidad y acceso a la información en todas las etapas del proceso electoral.
- c) Igualdad real entre las fuerzas políticas y condiciones equitativas de competencia.
- d) Neutralidad del Estado, que deberá abstenerse de favorecer directa o indirectamente a cualquier fuerza política o candidatura.
- e) Trazabilidad y verificabilidad de los actos electorales.
- f) Participación ciudadana informada.
- g) Interpretación favorable a la efectividad del derecho a elegir y ser elegido.

ARTÍCULO 3°. — ELECTORES Y PADRÓN. Son electores quienes figuren en el padrón electoral de la Nación vigente al momento de la elección, más los extranjeros conforme lo indicado en la Ley Provincial N° 55 o la que en el futuro la reemplace.

TÍTULO II: AUTORIDADES ELECTORALES

ARTÍCULO 4°. — TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE. El Tribunal Electoral Permanente es la autoridad máxima en materia electoral en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz. Tiene competencia para organizar, dirigir, fiscalizar y juzgar todos los actos del proceso electoral provincial, municipal y de Comisiones de Fomento, y para dictar las normas reglamentarias necesarias para su ejecución.

Son competencias específicas del Tribunal Electoral Permanente:

- a) Aplicar la presente ley y dictar la reglamentación operativa necesaria, resolviendo toda controversia sobre su interpretación y alcance.
- b) Otorgar, reconocer, mantener y cancelar la personería jurídico-política de partidos políticos, alianzas y confederaciones, fiscalizando el cumplimiento de sus cartas orgánicas y normas de democracia interna.
- c) Oficializar candidaturas y aprobar el diseño, impresión, custodia y distribución de la Boleta Única de Sufragio.
- d) Organizar y supervisar los comicios; disponer el agrupamiento de mesas y centros de votación cuando razones de logística o economía procesal lo justifiquen, garantizando la proximidad territorial y la accesibilidad.
- e) Realizar el escrutinio definitivo tanto de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias como de las elecciones generales, resolver sobre la validez de los votos recurridos e impugnados y proclamar a las autoridades electas.
- f) Requerir el auxilio de las fuerzas de seguridad provinciales para garantizar el orden y la libertad del sufragio.

Sus resoluciones serán fundadas, públicas y notificadas a las partes interesadas. Serán recurribles conforme a los procedimientos y plazos que establezca la legislación vigente.

ARTÍCULO 5°. — SECRETARÍA ELECTORAL PERMANENTE. La Secretaría Electoral Permanente actuará como órgano administrativo del Tribunal Electoral Permanente. Tendrá a su cargo la asistencia en la organización del comicio, la tramitación de actuaciones, la notificación de resoluciones y las demás tareas que el Tribunal le encomiende.

TÍTULO III: AGRUPACIONES POLÍTICAS

ARTÍCULO 6°. — AGRUPACIONES POLÍTICAS HABILITADAS. Entiéndese por agrupaciones políticas a los partidos políticos, federaciones y alianzas participantes en el proceso electoral. Podrán participar en los procesos electorales provinciales, municipales y de Comisiones de Fomento:

- a) Los Partidos políticos de distrito reconocidos por el Juzgado Federal con competencia electoral de la Provincia de Santa Cruz.
- b) Los Partidos políticos de orden Provincial o Municipal y las federaciones de partidos reconocidas por el Tribunal Electoral Permanente.
- c) Las Alianzas electorales transitorias constituidas conforme a lo dispuesto en el Título VI de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. — DEMOCRACIA INTERNA. Las agrupaciones políticas deberán garantizar el funcionamiento democrático de sus órganos internos y la participación efectiva de sus afiliados en la selección de candidaturas conforme a sus cartas orgánicas, la Ley Provincial N° 1499 y los principios de la presente ley. El Tribunal Electoral Permanente podrá ejercer facultades de control y fiscalización a los efectos de verificar el cumplimiento de los principios de democracia interna y legalidad.

ARTÍCULO 8°. — PROHIBICIÓN DE LEMAS Y SUBLEMAS. Queda expresamente establecida la inaplicabilidad de cualquier sistema de sumatoria de votos por lemas o sublemas en todo el territorio provincial para todas las categorías reguladas por la presente ley.

Para las elecciones generales solo se admitirá la adhesión de boletas entre agrupaciones que hubieran adherido sus boletas en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. Las agrupaciones políticas que presenten candidaturas de orden provincial podrán adherir sus boletas con las de agrupaciones políticas que presenten candidaturas de orden municipal conforme a las siguientes reglas:

- a) Podrán adherir sus boletas con la agrupación política que presente candidaturas de orden municipal de idéntica denominación, cuando esta participe en la elección.
- b) Podrán adherir sus boletas, adicionalmente, con una (1) única agrupación política que presente candidaturas de orden municipal de diferente denominación, siempre que dicha agrupación municipal no se encuentre adherida a ninguna otra agrupación política que presente candidaturas de orden provincial en ese mismo proceso electoral.

En ningún caso una agrupación política que presente candidaturas de orden provincial podrá adherir sus boletas con más de dos (2) agrupaciones políticas que

presenten candidaturas de orden municipal. En ningún caso una agrupación política que presente candidaturas de orden municipal podrá adherir sus boletas con más de una (1) agrupación política que presente candidaturas de orden provincial.

Toda adhesión al amparo del inciso b) requerirá un acuerdo suscripto con el consentimiento expreso de los apoderados de cada una de las agrupaciones intervinientes, presentado ante el Tribunal Electoral Permanente dentro del plazo establecido para la presentación de listas de precandidatos.

TÍTULO IV: CANDIDATURAS

ARTÍCULO 9º. — REQUISITOS DE CANDIDATURAS. INHABILITACIONES. Los candidatos deberán reunir los requisitos constitucionales y legales del cargo. No podrán integrar listas quienes se encuentren alcanzados por las siguientes inhabilitaciones:

- a) Personas condenadas por delitos dolosos con inhabilitación vigente, conforme condena firme.
- b) Personas condenadas por delitos contra la administración pública, conforme condena firme.
- c) Personas registradas como alimentantes morosos en los registros oficiales vigentes, conforme condena firme.
- d) Personas condenadas por delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, conforme condena firme.

Los candidatos deberán presentar declaración jurada manifestando no encontrarse comprendidos en las inhabilitaciones previstas. La falsedad será causal de exclusión inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO 10º. — PARIDAD DE GÉNERO. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de cargos colegiados provinciales y municipales deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. En el caso de Representante del Pueblo ante el Consejo de la Magistratura y de Diputados por Municipio, el titular y el suplente deberán ser de distinto género.

Si el Tribunal Electoral Permanente observara que la lista de candidatos/as presentada no cumple con los requisitos de conformación paritaria establecidos en el presente artículo, intimará a la agrupación política a que la reordene en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de dicha intimación.

Si la lista presentada por la agrupación con posterioridad a la intimación, o vencido el plazo establecido en el párrafo anterior no respetare los requisitos de conformación paritaria, el Tribunal Electoral Permanente procederá a ordenarla de oficio.

En ningún caso se permitirá la participación en las elecciones primarias ni en las elecciones generales de una lista que incumpla con la integración paritaria de género.

ARTÍCULO 11°. — PROHIBICIÓN DE DOBLE POSTULACIÓN. Ninguna persona podrá ser candidata para el mismo acto electoral en más de una lista o agrupación, ni para más de un cargo.

TÍTULO V: CONVOCATORIA Y SIMULTANEIDAD ELECTORAL

ARTÍCULO 12°. — CONVOCATORIA. La convocatoria a elecciones primarias y generales la realizará el Poder Ejecutivo Provincial con una antelación no menor a los ciento veinte (120) días previos a la realización de las elecciones primarias, debiendo fijar en el mismo acto ambas fechas y el calendario electoral completo. El Tribunal Electoral Permanente deberá aprobar y publicar el cronograma íntegro en el Boletín Oficial y en los medios públicos dentro de los diez (10) días de efectuada la convocatoria.

ARTÍCULO 13°. — SIMULTANEIDAD OBLIGATORIA. La elección de todas las categorías provinciales, municipales y de Comisiones de Fomento se realizará en una única fecha y mediante un mismo acto electoral, tanto para las elecciones primarias como para las elecciones generales.

Queda expresamente prohibido el desdoblamiento de las elecciones municipales respecto de las provinciales, así como la fijación de fechas distintas para la celebración de los comicios entre distintas jurisdicciones del territorio provincial. En todos los casos el acto electoral deberá celebrarse en la misma fecha para la totalidad de los municipios de la provincia, sin excepción.

Toda disposición que contradiga lo establecido en el presente artículo será nula de nulidad absoluta. Ninguna autoridad podrá disponer, autorizar ni reglamentar en contrario.

ARTÍCULO 14°. — SIMULTANEIDAD CON ELECCIONES NACIONALES. Las elecciones provinciales podrán celebrarse concurrentemente con las elecciones nacionales. En caso de simultaneidad, se utilizarán las mismas autoridades de mesa

y de escrutinio, y se arbitrarán los mecanismos de coordinación necesarios conforme al régimen previsto por la Ley Nacional N° 15.262 y sus modificatorias.

TÍTULO VI: PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

CAPÍTULO I — Agrupaciones y alianzas en las primarias

ARTÍCULO 15°. — DEFINICIÓN. OBLIGATORIEDAD. En adelante, se denomina elecciones primarias a las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO).

Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos provinciales, municipales y de Comisiones de Fomento mediante elecciones primarias abiertas que se realizarán en forma simultánea en todo el territorio provincial, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

El Tribunal Electoral Permanente entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones.

ARTÍCULO 16°. — ALIANZAS ELECTORALES. CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO. Las agrupaciones políticas reconocidas podrán constituir alianzas transitorias con fines electorales, las cuales actuarán como una unidad jurídica y política durante el proceso electoral respectivo.

La solicitud de reconocimiento deberá presentarse ante el Tribunal Electoral Permanente hasta ochenta (80) días corridos antes de la fecha de las elecciones primarias. El Tribunal deberá resolver su oficialización dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación.

El acta constitutiva deberá contener como mínimo:

- a) Denominación adoptada, símbolo o emblema.
- b) Nómina de los partidos integrantes y constancia de la aprobación interna por parte de cada uno de ellos, conforme a sus respectivas cartas orgánicas.
- c) Reglamento electoral interno que regirá la selección de candidaturas en las elecciones primarias, respetando los principios de democracia interna y paridad de género.
- d) Designación de apoderados y autoridades responsables ante el Tribunal Electoral Permanente.

ARTÍCULO 17°. — DESIGNACIÓN DE PRECANDIDATOS. AVALES. La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, la Ley Orgánica de Partidos Políticos Provincial N° 1499 y la presente ley. Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Las precandidaturas a todos los cargos electivos provinciales y municipales deberán estar avaladas por un número de afiliados a la agrupación política no inferior al cinco por mil (5‰) del total de los inscriptos en el padrón electoral de la Nación correspondiente al distrito electoral de que se trate, o por un número mínimo de afiliados equivalente al cinco por ciento (5%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo; el que sea menor.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista en la misma categoría. La junta electoral de cada agrupación verificará la autenticidad y vigencia de los avales presentados. En caso de que el Tribunal Electoral Permanente constatare avales de

una misma persona en listas de distintas agrupaciones para la misma categoría, los anulará en todas ellas, notificando a las agrupaciones involucradas.

ARTÍCULO 18°. — SOLICITUD DE COLORES. Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al Tribunal Electoral Permanente la asignación de colores para las boletas a utilizar en las elecciones primarias y la elección general. Las boletas de todas las listas de una misma agrupación tendrán el mismo color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Las agrupaciones que no hayan solicitado color deberán utilizar el color blanco en las boletas de todas sus listas.

CAPÍTULO II — Electores

ARTÍCULO 19°. — ELECTORES EN LAS PRIMARIAS. En las elecciones primarias deben votar todos los electores habilitados. Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general. El elector votará en el mismo lugar en los dos actos electorales, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor debidamente acreditadas, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

CAPÍTULO III — Presentación y oficialización de listas

ARTÍCULO 20°. — PRESENTACIÓN DE LISTAS. JUNTAS ELECTORALES PARTIDARIAS. Las juntas electorales partidarias se integrarán con un (1) representante de cada una de las listas oficializadas.

Las listas de precandidatos deben presentarse ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando la paridad de género conforme al artículo 10° de la presente ley.
- b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de Documento Nacional de Identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
- c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación.
- d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre, la que no podrá contener el nombre de personas vivas ni de la agrupación política ni de los partidos que la integren.
- e) Avaes establecidos en el artículo 17° de la presente ley.
- f) Declaración jurada de todos los precandidatos comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista.
- g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Las listas podrán presentar copia de la documentación descripta anteriormente ante el Tribunal Electoral Permanente.

En lo relativo a la conformación de la lista definitiva para la elección general, cada agrupación aplicará el sistema que establezca su carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza.

ARTÍCULO 21°. — VERIFICACIÓN Y OFICIALIZACIÓN POR LA JUNTA ELECTORAL. Presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada

agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Provincial, la Ley N° 1499, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria al Tribunal Electoral Permanente, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes, la junta electoral dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución por escrito y fundada dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La junta electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación. La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del recurso de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria, la junta electoral elevará el expediente al Tribunal Electoral Permanente dentro de las veinticuatro (24) horas. El Tribunal deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas. Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

La resolución de oficialización de las listas, una vez firme, será comunicada por la junta electoral de la agrupación dentro de las veinticuatro (24) horas al Tribunal Electoral Permanente. En idéntico plazo hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrar la junta electoral partidaria.

CAPÍTULO IV — Campaña de las primarias

ARTÍCULO 22°. — CAMPAÑA DE LAS PRIMARIAS. La campaña electoral de las elecciones primarias se inicia cincuenta (50) días antes de la fecha del comicio y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto eleccionario.

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio antes de los treinta y cinco (35) días previos a la fecha fijada para el comicio. La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija y publicidad estática en espectáculos públicos, sólo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en esta ley.

CAPÍTULO V — Escrutinio, calificación de sufragios, proclamación y adjudicación

ARTÍCULO 23°. — ESCRUTINIO DE LAS PRIMARIAS. Los lugares de votación y las autoridades de mesa deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales, salvo modificaciones imprescindibles.

En cuanto al procedimiento del acto electoral y de escrutinio se aplicarán las normas de los Títulos VIII a X de la presente ley.

Las listas internas de cada agrupación política pueden nombrar fiscales para que las representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales por sección que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. En ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política.

ARTÍCULO 24°. — VOTO CRUZADO INTERPARTIDARIO. En las elecciones primarias los electores deben emitir un (1) solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de diferentes agrupaciones políticas en

distintas categorías. Dicha circunstancia no afectará la validez de los votos emitidos en cada categoría, los que serán computados de forma independiente.

ARTÍCULO 25°. — PROCLAMACIÓN. CONFORMACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA. Concluido el escrutinio definitivo de las elecciones primarias, el Tribunal Electoral Permanente comunicará los resultados a las juntas electorales de las agrupaciones políticas para que conformen y proclamen la lista ganadora por categoría.

En la elección de candidatos a cargos colegiados, cada agrupación política aplicará para integrar la lista definitiva el sistema de distribución que establezca su carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza.

Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a quienes resultaron electos en la elección primaria por las respectivas categorías, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

ARTÍCULO 26°. — UMBRAL DE CORTE. Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que hayan obtenido en las elecciones primarias, considerando los votos de todas sus listas internas, un total igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

CAPÍTULO VI — Presentación y oficialización de listas para la elección general

ARTÍCULO 27°. — PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS. Las agrupaciones políticas presentarán sus listas de candidatos ante el Tribunal Electoral Permanente dentro de los plazos establecidos en el cronograma electoral fijado conforme a la presente ley, acompañando:

- a) Nómina completa de titulares y suplentes, con cumplimiento del principio de paridad de género.
- b) Acreditación de requisitos de elegibilidad: declaración jurada, copia del Documento Nacional de Identidad, acreditación de residencia y demás documentación que el Tribunal Electoral Permanente establezca mediante reglamentación.
- c) Fotografías de los candidatos en soporte digital y demás elementos necesarios para el diseño de la Boleta Única de Sufragio.

El Tribunal Electoral Permanente verificará el cumplimiento de los requisitos y resolverá la oficialización o rechazo mediante resolución fundada. Las impugnaciones deberán interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la presentación, y el Tribunal las resolverá en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

TÍTULO VII: SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 28°. — GOBERNADOR/A, VICEGOBERNADOR/A, INTENDENTES, COMISIONADOS DE FOMENTO Y REPRESENTANTE DEL PUEBLO ANTE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. La elección de Gobernador y Vicegobernador se realizará por fórmula, en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, considerando la provincia como un distrito único.

La elección de Intendente Municipal y de Presidente de Comisión de Fomento se realizará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, considerando como distrito a la jurisdicción territorial del respectivo municipio o comisión de fomento.

La elección del Representante del Pueblo ante el Consejo de la Magistratura se realizará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios en el distrito provincial. Se elegirá un (1) titular y un (1) suplente; resultará electo el candidato más votado.

ARTÍCULO 29°. — DIPUTADOS/AS POR MUNICIPIO. La elección de Diputados por Municipio se realizará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios por los ciudadanos incluidos en el padrón electoral que corresponde al Municipio, con más los empadronados de las estancias, núcleos poblacionales y comisiones de fomento más cercanos. Se elegirá un (1) diputado titular y un (1) suplente por cada municipio; resultará electo el candidato que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos en su respectiva jurisdicción. Ante la creación de nuevos municipios con posterioridad a la última reforma constitucional, la Honorable Cámara de Diputados arbitrará los mecanismos normativos y electorales necesarios para armonizar la composición de la Cámara con el mandato de representación territorial efectiva, de conformidad con el principio de supremacía constitucional.

ARTÍCULO 30°. — CARGOS COLEGIADOS. SISTEMA D'HONDT. La elección de Diputados Provinciales por Distrito Único y Concejales Municipales se realizará por el sistema de representación proporcional. Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir.
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir.
- c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas. Si éstas hubieren logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar el Tribunal Electoral Permanente.
- d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Los cargos se adjudicarán a los candidatos de cada lista conforme al orden de prelación de la nómina oficializada, respetando la paridad de género.

Las vacantes que se produzcan en cargos electivos colegiados se cubrirán por los suplentes de la misma lista, conforme al orden de prelación de la nómina oficializada y con observancia de las reglas de paridad de género.

TÍTULO VIII: BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 31°. — BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO. Se establece la Boleta Única de Sufragio como instrumento de votación para todos los procesos electorales provinciales, municipales y de Comisiones de Fomento contemplados en la presente ley.

ARTÍCULO 32°. — CONTENIDO DE LA BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO Y DE LOS AFICHES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS. La Boleta Única de Sufragio incluirá todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales para cada una de las categorías de cargos electivos y en espacios, franjas o columnas verticales para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. Los espacios, franjas o

columnas verticales se distribuirán homogéneamente entre las distintas listas, e identificarán con claridad:

1. El nombre de la agrupación política y, en el caso de las elecciones primarias, la denominación de la lista interna.
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política.
3. Un casillero con la leyenda «VOTO LISTA COMPLETA» para que el elector marque su opción por la totalidad de las candidaturas de esa agrupación en todas las categorías con una sola marca. Toda marca realizada sobre el escudo, símbolo o denominación de una agrupación se considerará voto válido equivalente al voto lista completa.
4. La categoría de cargos a elegir.
5. Para el caso de Gobernador y Vicegobernador: nombre, apellido y fotografía color de ambos candidatos.
6. Para el caso de la lista de Diputados Provinciales por Distrito Único: los nombres y apellidos de los seis (6) primeros candidatos y candidatas de la lista. En todos los casos se incluirá la fotografía color de las primeras dos (2) candidatas o candidatos titulares.
7. Para el caso de Intendente Municipal o Presidente de Comisión de Fomento: nombre, apellido y fotografía color del candidato.
8. Para el caso del Diputado por Municipio: nombre, apellido y fotografía color del candidato titular.
9. Para el caso de la lista de Concejales Municipales: los nombres y apellidos de los seis (6) primeros candidatos y candidatas de la lista. En todos los casos se incluirá la fotografía color de las primeras dos (2) candidatas o candidatos titulares.
10. Para el caso del Representante del Pueblo ante el Consejo de la Magistratura: nombre, apellido y fotografía color del candidato titular.
11. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que se pueda votar por cada una de las categorías. Si la agrupación política no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción «No presenta candidato».
12. Las listas completas de candidatas y candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria de manera clara y visible en cada cabina de votación, cuarto oscuro, centros de votación y cualquier otro espacio destinado a tal fin.

ARTÍCULO 33°. — DISEÑO DE LA BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO. La Boleta Única de Sufragio será confeccionada observando los siguientes requisitos de diseño:

1. Se incluirá la fecha en que la elección se lleva a cabo.
2. Se incluirá la individualización del distrito.
3. Se incluirá la individualización del circuito.
4. Se incluirán en el dorso las instrucciones para la emisión del voto.
5. Se incluirán en el dorso casilleros para que el Presidente de Mesa o su reemplazante pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única de Sufragio al elector.
6. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna.
7. Las boletas únicas deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única de Sufragio debe constar la información

prevista en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo. En el cuerpo de las boletas únicas no habrá ningún tipo de numeración ni orden correlativo.

8. Las letras que se impriman para identificar a las agrupaciones políticas deberán tener características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.

La Boleta Única de Sufragio debe ser impresa en idioma español. El Tribunal Electoral Permanente establecerá un modelo base y lo adaptará de acuerdo a la oferta electoral de cada proceso, pudiendo modificar las pautas establecidas en el presente artículo sin alterar el espíritu de la Boleta Única de Sufragio. El Poder Ejecutivo Provincial establecerá las medidas máximas y mínimas que podrá tener la Boleta Única de Sufragio, así como también aquellas pautas técnicas y materiales que resulten necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 34°. — AUDIENCIA DE APROBACIÓN DE LA BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO. Con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentarán ante el Tribunal Electoral Permanente la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral. También deben presentar las fotografías de las personas que se postulan para los diferentes cargos, para ser colocadas en la Boleta Única de Sufragio.

El orden de cada agrupación política en la boleta será determinado mediante sorteo público realizado por el Tribunal Electoral Permanente. En las elecciones generales, el orden será el mismo que el definido para las elecciones primarias.

El Tribunal Electoral Permanente convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia pública que tendrá lugar al menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la Boleta Única de Sufragio con la oferta electoral. En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatas y candidatos y demás requisitos.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los cambios o modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única de Sufragio se incluirá solo la denominación de la agrupación política incumplidora, dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

No existiendo observaciones, o resueltas las formuladas, el Tribunal Electoral Permanente aprueba el modelo propuesto y gestiona la impresión de la Boleta Única de Sufragio oficializada, que es la única válida para la emisión del voto.

ARTÍCULO 35°. — IMPRESIÓN. La impresión de las boletas únicas de sufragio, de los afiches con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas y las actas de escrutinio y cómputo estarán a cargo del Poder Ejecutivo Provincial.

Se deberá imprimir la Boleta Única de Sufragio en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, más un diez por ciento (10%) adicional para reposición en caso de contingencias.

En cada mesa electoral se dispone de igual número de boletas únicas que de personas habilitadas para votar, cifra a la que se le adiciona el porcentaje adicional establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 36°. — EMISIÓN DEL VOTO. El elector podrá:

a) Marcar el casillero de voto lista completa, con efecto válido para todas las categorías.

- b) Marcar el casillero de lista completa y, adicionalmente, casilleros individuales de la misma agrupación para categorías específicas.
 - c) Marcar casilleros individuales por categoría, pudiendo votar a distintas agrupaciones en distintas categorías.
- No votar en alguna o algunas categorías equivale al voto en blanco para esas categorías.

TÍTULO IX: DEL ACTO COMICIAL

ARTÍCULO 37°. — CUARTO OSCURO Y ACCESIBILIDAD. En cada establecimiento de votación deberá habilitarse un cuarto oscuro o cabina de votación que garantice el secreto del voto y la privacidad del elector. Contará con condiciones adecuadas de iluminación, superficie de apoyo y accesibilidad, y exhibirá obligatoriamente los afiches con las listas completas de candidatos de todas las agrupaciones políticas.

En cada establecimiento se habilitará al menos un Cuarto Oscuro Accesible (COA), destinado prioritariamente a electores con discapacidad, personas con movilidad reducida y personas mayores, con plantillas guía, señalización en Braille y otros apoyos para el ejercicio autónomo del voto.

Queda estrictamente prohibido el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o cualquier dispositivo capaz de capturar imágenes en el cuarto oscuro o cabina de votación.

ARTÍCULO 38°. — IDENTIFICACIÓN Y EMISIÓN DEL VOTO. El elector acreditará su identidad ante la autoridad de mesa mediante el Documento Nacional de Identidad habilitante que figure en el padrón. Verificada la identidad, el Presidente de Mesa entregará una Boleta Única de Sufragio firmada y el elemento de escritura con tinta indeleble.

El elector marcará su preferencia en el cuarto oscuro, plegará la boleta e introducirá en la urna. Emitido el voto, se asentará la leyenda «Votó» en el padrón y se entregará constancia al elector.

Si el elector se equivoca al marcar la boleta, podrá devolverla a la autoridad de mesa, quien la anulará de forma visible con la leyenda «Sobrante» y entregará un nuevo ejemplar, dejando constancia en el acta.

ARTÍCULO 39°. — FISCALES DE LAS AGRUPACIONES. Las agrupaciones políticas podrán designar fiscales generales por cada establecimiento electoral y un (1) fiscal de mesa por cada mesa de votación. Los fiscales tienen derecho a presenciar las operaciones del comicio y del escrutinio de mesa, formular observaciones y reclamos, requerir su incorporación en las actas y solicitar certificados de escrutinio. La falta de firma del fiscal en la Boleta Única de Sufragio no será causal de nulidad del voto correctamente emitido.

TÍTULO IX: DEL ACTO COMICIAL

ARTÍCULO 37°. — CUARTO OSCURO Y ACCESIBILIDAD. En cada establecimiento de votación deberá habilitarse un cuarto oscuro o cabina de votación que garantice el secreto del voto y la privacidad del elector. Contará con condiciones adecuadas de iluminación, superficie de apoyo y accesibilidad, y exhibirá obligatoriamente los afiches con las listas completas de candidatos de todas las agrupaciones políticas.

En cada establecimiento se habilitará al menos un Cuarto Oscuro Accesible (COA), destinado prioritariamente a electores con discapacidad, personas con movilidad reducida y personas mayores, con plantillas guía, señalización en Braille y otros apoyos para el ejercicio autónomo del voto.

Queda estrictamente prohibido el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o cualquier dispositivo capaz de capturar imágenes en el cuarto oscuro o cabina de votación.

ARTÍCULO 38°. — IDENTIFICACIÓN Y EMISIÓN DEL VOTO. El elector acreditará su identidad ante la autoridad de mesa mediante el Documento Nacional de Identidad habilitante que figure en el padrón. Verificada la identidad, el Presidente de Mesa entregará una Boleta Única de Sufragio firmada y el elemento de escritura con tinta indeleble.

El elector marcará su preferencia en el cuarto oscuro, plegará la boleta e introducirá en la urna. Emitido el voto, se asentará la leyenda «Votó» en el padrón y se entregará constancia al elector.

Si el elector se equivoca al marcar la boleta, podrá devolverla a la autoridad de mesa, quien la anulará de forma visible con la leyenda «Sobrante» y entregará un nuevo ejemplar, dejando constancia en el acta.

ARTÍCULO 39°. — FISCALES DE LAS AGRUPACIONES. Las agrupaciones políticas podrán designar fiscales generales por cada establecimiento electoral y un (1) fiscal de mesa por cada mesa de votación. Los fiscales tienen derecho a presenciar las operaciones del comicio y del escrutinio de mesa, formular observaciones y reclamos, requerir su incorporación en las actas y solicitar certificados de escrutinio. La falta de firma del fiscal en la Boleta Única de Sufragio no será causal de nulidad del voto correctamente emitido.

TÍTULO X: ESCRUTINIO Y CALIFICACIÓN DE SUFRAGIOS

ARTÍCULO 40°. — FORMA DE MARCAR EL VOTO. CRITERIO PRO-SUFRAGANTE. El elector expresará su voluntad mediante una cruz, una tilde, el rellenado visible del casillero correspondiente o cualquier otra marca simple que permita identificar sin dudas la opción seleccionada.

Se priorizará en todos los casos la interpretación favorable a la validez del voto cuando la voluntad del elector sea indubitable. La marca es válida aunque sobrepase los límites del casillero, siempre que la opción elegida pueda identificarse con certeza.

ARTÍCULO 41°. — CLASIFICACIÓN DE LOS SUFRAGIOS. Los sufragios emitidos mediante Boleta Única de Sufragio se clasificarán conforme a las siguientes categorías:

I. VOTOS VÁLIDOS. Son aquellos emitidos en Boleta Única de Sufragio oficializada en los que la voluntad del elector es claramente identificable. Se dividen en:

a) Voto afirmativo: aquel en que el elector marcó una opción por una agrupación política en una o más categorías, o marcó el casillero de lista completa.

b) Voto en blanco: aquel en que el elector no realizó marca alguna en los casilleros de una o más categorías.

c) Voto parcialmente válido: aquel en que el elector marcó el casillero de lista completa de una agrupación y casilleros individuales de otra agrupación en

categorías específicas. El voto es afirmativo para las categorías sin contradicción y nulo exclusivamente para las categorías donde existan marcas de dos agrupaciones distintas.

II. VOTOS NULOS. Se considerará nulo el voto, de forma total o parcial según corresponda:

a) Nulidad total: el emitido mediante boleta no oficializada, o que contenga objetos extraños junto a la boleta.

b) Nulidad por categoría — marcas múltiples: el emitido en boleta oficializada que contenga marcas de dos o más agrupaciones distintas para una misma categoría, incluyendo el supuesto en que el elector haya marcado el casillero de lista completa de una agrupación y el casillero individual de otra agrupación en esa misma categoría; la nulidad se limita exclusivamente a esa categoría.

c) Nulidad por rotura: el emitido en boleta que presente roturas que impidan establecer de forma indubitable la opción escogida; la nulidad se limita a la categoría afectada.

d) Nulidad por inscripciones: aquel en que aparezcan inscripciones, leyendas o signos ajenos al proceso que permitan identificar al elector o que impidan conocer su voluntad.

e) Nulidad por agregado manuscrito: aquel en que el elector agregó nombres de organizaciones o candidatos distintos a los impresos en la boleta.

f) Nulidad por falta de firma de autoridades: aquel emitido en boleta sin la firma reglamentaria del Presidente de Mesa.

III. NULIDAD PARCIAL. La nulidad afectará únicamente la o las categorías donde se verifique el defecto, sin alcanzar a las restantes categorías de la misma boleta.

IV. VOTOS RECURRIDOS. Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. El fiscal impugnante deberá fundar su pedido por escrito en un volante especial provisto por el Tribunal Electoral Permanente, consignando sus datos y la agrupación que representa. La Boleta Única de Sufragio cuestionada no se escrutará; se adjuntará al volante y se enviará en sobre especial al Tribunal Electoral Permanente para su resolución en el escrutinio definitivo.

V. VOTOS IMPUGNADOS. Son aquellos referidos exclusivamente a la identidad del elector, cuestionada por las autoridades de mesa o los fiscales de manera previa a la emisión del voto.

ARTÍCULO 42°. — NULIDAD DE MESA Y ELECCIONES COMPLEMENTARIAS.

Podrá declararse la nulidad de una mesa ante irregularidades graves que comprometan la transparencia del comicio, alteración o manipulación de urnas o actas, falta de correspondencia sustancial entre votos emitidos y electores registrados, o violencia que haya afectado la libertad del sufragio. La nulidad se limitará, cuando sea posible, a la mesa, establecimiento o categoría involucrada.

En caso de declararse la nulidad de una mesa o de una elección, el Tribunal Electoral Permanente convocará a elección complementaria dentro de un plazo razonable, garantizando las condiciones para su normal desarrollo.

TÍTULO XI: CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 43°. — PLAZOS Y PROHIBICIONES GENERALES. La campaña electoral para las elecciones generales se iniciará cincuenta (50) días corridos antes

de la fecha fijada para los comicios y finalizará cuarenta y ocho (48) horas antes de su inicio.

Se prohíbe la publicidad de actos de gobierno, provinciales o municipales, que puedan promover la captación del sufragio, durante los veinticinco (25) días corridos previos a la elección. Queda prohibida la publicidad electoral audiovisual antes de los treinta y cinco (35) días de la elección.

Durante el desarrollo del proceso electoral quedan prohibidos:

- a) El uso de bienes, fondos, servicios, infraestructuras o recursos humanos del Estado provincial o municipal con fines proselitistas.
- b) La realización de actos inaugurales de obras públicas o el lanzamiento de programas sociales que impliquen la promoción de candidatos o la captación del sufragio.
- c) La difusión de propaganda electoral que incite a la violencia, al odio o a la discriminación.
- d) La generación, alteración o difusión de contenidos —imágenes, audios o videos— falsos o engañosos mediante herramientas tecnológicas o de inteligencia artificial. Toda pieza publicitaria generada total o en su mayor parte mediante inteligencia artificial deberá exhibir de forma clara, visible y legible la leyenda: «Contenido generado mediante inteligencia artificial».
- e) El ofrecimiento o entrega de dinero, bienes o cualquier beneficio patrimonial a cambio del voto.

ARTÍCULO 44°. — VEDA ELECTORAL. Desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al inicio de los comicios y hasta tres (3) horas después de su cierre, queda prohibida la realización de actos públicos de proselitismo y la emisión de publicidad electoral por cualquier medio. Queda prohibida la difusión de encuestas, sondeos o proyecciones electorales desde los siete (7) días corridos anteriores al acto electoral y hasta tres (3) horas después de finalizado el mismo.

Rige la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas desde las doce (12) horas anteriores al inicio hasta tres (3) horas después del cierre del comicio. El día de los comicios, los electores no podrán portar banderas, divisas u otros distintivos de carácter partidario dentro de los establecimientos de votación ni en un radio de trescientos (300) metros de estos.

ARTÍCULO 45°. — RESPONSABILIDAD EN ENTORNOS DIGITALES. Las publicaciones y contenidos difundidos a través de redes sociales, sitios web, servicios de mensajería o cualquier plataforma digital que pertenezcan o sean

identificados como cuentas oficiales o de uso habitual de candidatos o agrupaciones políticas se considerarán, salvo prueba en contrario, de autoría de sus titulares.

La responsabilidad podrá excluirse únicamente mediante acreditación fehaciente de acceso ilegítimo, debiendo presentarse la denuncia correspondiente. Las agrupaciones políticas y candidatos deberán conservar, durante el proceso electoral, registros digitales básicos de sus comunicaciones oficiales de campaña, a disposición del Tribunal Electoral Permanente en caso de requerimiento.

TÍTULO XII: DEBATE PÚBLICO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 46°. — OBLIGATORIEDAD. Establécese la obligatoriedad de debates públicos entre candidatos a Gobernador e Intendentes. Para Gobernador se realizarán dos (2) debates, uno de ellos obligatoriamente en el interior provincial. El candidato que no participe será sancionado con la quita de espacios publicitarios y aportes de campaña; su atril permanecerá vacío durante la transmisión para denotar su ausencia.

ARTÍCULO 47°. — COMISIÓN ASESORA DEL DEBATE ELECTORAL. Créase la Comisión Asesora del Debate Electoral en el ámbito del Tribunal Electoral Permanente, integrada por representantes del ámbito académico, periodístico y de organizaciones de la sociedad civil, y por un (1) representante por cada candidatura oficializada. La Comisión propondrá temarios, modalidades y lineamientos. El Tribunal Electoral Permanente aprobará el reglamento definitivo y resolverá lo no previsto.

ARTÍCULO 48°. — CONTROL PREVIO DE LAS PREGUNTAS. Las preguntas que se formulen en los debates no contendrán más de una cuestión por vez y deberán ser claras, concretas, breves y neutrales. No se admitirán preguntas que sugieran la respuesta, resulten capciosas, maliciosas u ofensivas, ni aquellas que impliquen descalificaciones personales o se aparten de los temas de interés público vinculados al cargo en disputa.

Con carácter previo a la realización del debate, el Tribunal Electoral Permanente examinará y aprobará o modificará las preguntas que habrán de formularse, pudiendo observar, excluir, reformular o sustituir aquellas que no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO XIII: RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 49°. — REGISTRO PROVINCIAL DE INFRACTORES ELECTORALES. Créase el Registro Provincial de Infractores Electorales en el

ámbito del Tribunal Electoral Permanente. El Registro incluirá a los electores obligados que no hayan votado ni justificado su inasistencia; a las autoridades de mesa y delegados electorales que incumplan injustificadamente sus funciones; y a las personas sancionadas por infracciones electorales, una vez firme la resolución. Será de consulta pública por medios electrónicos oficiales.

ARTÍCULO 50°. — UNIDAD DE MULTA ELECTORAL. Créase la Unidad de Multa Electoral (UME) para fijar el valor de las sanciones pecuniarias previstas en esta ley. El valor de una (1) Unidad de Multa Electoral será equivalente al precio de venta al público de un (1) litro de gasoil tipo premium, vigente al momento de la infracción. El Tribunal Electoral Permanente publicará la actualización del valor anualmente.

ARTÍCULO 51°. — SANCIONES. Se establecen las siguientes sanciones:

- a) El elector que no emitiera su voto y no justificare su omisión dentro de los sesenta (60) días de la elección: multa de veinte (20) UME.
- b) Las agrupaciones políticas que violen las normas de campaña electoral o la veda electoral: multa de diez mil (10.000) UME por cada acto violatorio.
- c) Las autoridades de mesa que incumplan sus funciones injustificadamente: multa de cien (100) a quinientas (500) UME.
- d) Las infracciones graves —incluyendo adulteración de actas o urnas, fraude en avales o presentación de contenidos de IA sin identificación obligatoria—: apercibimiento, multa, suspensión de aportes públicos, inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, cancelación de personería o denuncia penal, según la gravedad.

Las sanciones se impondrán mediante resolución fundada del Tribunal Electoral Permanente, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Las multas firmes constituyen título ejecutivo por vía de apremio fiscal provincial.

ARTÍCULO 52°. — DELITOS ELECTORALES. Ante hechos que configuren delitos penales conforme la legislación nacional, se dará intervención inmediata al juez penal de turno.

TÍTULO XIV: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53°. — INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La eventual incorporación de tecnologías en los procesos electorales provinciales, municipales y de Comisiones de Fomento deberá respetar estrictamente los principios de universalidad, secreto del voto, transparencia, verificabilidad, seguridad, auditabilidad, accesibilidad e igualdad del sufragio.

La utilización de tecnologías aplicadas al proceso electoral solo podrá implementarse mediante ley expresa sancionada por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz. La reglamentación no podrá sustituir ni alterar el sistema de votación mediante boleta única de papel establecido en la presente ley, salvo autorización legislativa expresa.

Toda tecnología electoral que se incorpore deberá ser sometida a auditorías técnicas, legales y operativas con participación de agrupaciones políticas, organismos especializados y universidades reconocidas oficialmente. Los informes de auditoría serán públicos.

ARTÍCULO 54°. — ADECUACIÓN DE CARTAS ORGÁNICAS. Las agrupaciones políticas deberán adecuar sus cartas orgánicas y procedimientos internos a las disposiciones de la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 55°. — REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos desde su entrada en vigor, sin alterar ni desnaturalizar los principios y disposiciones establecidos en la misma.

ARTÍCULO 56°. — SUPLETORIEDAD. En todo aquello no expresamente regulado por la presente ley, y en cuanto no sea incompatible con sus disposiciones, con la Constitución de la Provincia de Santa Cruz ni con las particularidades del régimen electoral provincial, serán de aplicación supletoria las normas del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945 y sus modificatorias) y de la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral.

ARTÍCULO 57°. — ENTRADA EN VIGOR. La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 58°. — COMUNÍQUESE. al Poder Ejecutivo Provincial

Firman los Señores Diputados: Eloy ECHAZU – Jose BODLOVIC. -

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley viene a saldar una deuda institucional que se vincula a la ausencia de un marco legal integral que regule los procesos electorales en el ámbito de nuestra provincia. En este estado de situación resulta imperioso construir consensos que se encolumnen tras el objetivo de un sistema electoral moderno, democrático, amplio y equitativo.

La mencionada ausencia de sistema electoral vigente, la provincia experimenta un vacío normativo de fondo para cargos generales. Ante la lamentable acefalía ocurrida recientemente en la Comisión de Fomento de Cañadón Seco por el fallecimiento de su presidente, esta Legislatura debió sancionar de urgencia la Ley Electoral Transitoria N° 3929 para viabilizar ese comicio específico. No obstante, dicha transitoriedad tiene como fecha de caducidad el 31 de diciembre de 2025. Resulta, por ende, un mandato institucional ineludible debatir y sancionar el nuevo Código Electoral Integral durante este año, asegurando un marco de previsibilidad y equidad de cara a los procesos electorales de 2027.

El proyecto que traigo a consideración abrega de los Proyectos N° 103 (de los diputados Boffi, Martínez Alfaro y Pérez), N° 759 (de la Coalición Cívica ARI) y N° 126 (del diputado Alegría). Pretende ser un esfuerzo de integración de dichas propuestas legislativas, incorporando y unificando en un mismo proyecto de ley coherente y sistémico, perspectivas que dichas iniciativas contienen. Es un esfuerzo de síntesis de varios proyectos que entendemos puede ser útil para arribar a consensos políticos que respeten las voces de todos y contemple una pluralidad de propuestas. Al integrar estas visiones, se instituye un cuerpo legal que abarca desde la conformación del padrón electoral hasta el régimen sancionatorio y la proclamación de las autoridades.

Este Código no solo prohíbe taxativamente la sumatoria de votos y limita severamente las adhesiones entre agrupaciones de distinto orden, sino que incorpora las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO).

Las PASO representan un mecanismo vital para democratizar la vida interna de los partidos, trasladando el poder de selección de candidaturas desde las superestructuras dirigenciales hacia el conjunto de la ciudadanía. A su vez, la introducción de un umbral de corte del 1,5% de los votos válidamente emitidos actúa como un ordenador lógico del sistema, evitando la fragmentación excesiva y garantizando que las fuerzas políticas que compitan en las elecciones generales cuenten con un genuino sustento popular. La experiencia y los excelentes resultados obtenidos en provincias como Santa Fe, Córdoba, Mendoza y, recientemente, en la hermana provincia del Chubut —que en una sesión histórica saldó su propia deuda institucional aprobando este sistema—, sumado a los debates que hoy se dan en legislaturas como la de Corrientes, demuestran que la Boleta Única de Sufragio (BUS) es la herramienta idónea para jerarquizar la democracia representativa.

El sistema de Boleta Única estipulado en este Código establece un documento único, diseñado, impreso y distribuido exclusivamente por el Estado Provincial. El elector, al presentarse en la mesa, recibe una boleta por cada categoría electoral (o una boleta unificada con todos los tramos, según disponga la autoridad competente), ingresa a la cabina o *box* de votación —que moderniza el obsoleto cuarto oscuro, agilizando el flujo de personas— y ejerce su opción marcando un casillero con un bolígrafo de tinta indeleble.

El impacto jurídico-práctico de este nuevo instrumento es evidente. En primer lugar, respecto a la garantía de la oferta electoral, el sistema de múltiples boletas partidarias dependía enteramente de la capacidad financiera y logística de cada partido para imprimir, reponer y proteger sus boletas contra el robo o destrucción constante en el cuarto oscuro. Con el nuevo Código, la provisión está garantizada al 100% por el Estado Provincial, asegurando que toda la oferta oficializada se encuentre indefectiblemente en el documento entregado en mano al elector.

En términos de equidad competitiva, el régimen anterior otorgaba una ventaja abrumadora para los oficialismos y grandes estructuras, que inundaban los establecimientos con decenas de boletas y sublemas. Por el contrario, la Boleta Única de Sufragio instaura condiciones igualitarias absolutas, garantizando que los espacios, fotografías y orden de aparición sean definidos por ley y mediante sorteos públicos, brindando las mismas herramientas a todas las fuerzas. En cuanto a la prevención del fraude el nuevo instrumento determina la imposibilidad física de realizar adulteraciones, dado que la boleta oficial es entregada en la misma mesa de votación y debe ser firmada en el acto por su presidente.

Por último, analizando el impacto económico y ambiental, el uso de múltiples boletas exigía la impresión de millones de ejemplares —hasta tres o cuatro padrones enteros por cada partido competidor—, generando un gasto millonario y un desperdicio de papel sumamente perjudicial. El nuevo Código soluciona esto contemplando la impresión de un padrón exacto más un 10% adicional de reserva por mesa, logrando así una profunda austeridad fiscal y sustentabilidad ecológica.

Más allá del instrumento de votación, los fundamentos de este proyecto radican en elevar los estándares de calidad humana y ética de la representación política. El Código consagra normativamente la Paridad de Género, exigiendo el sistema de ubicación intercalada (uno y una) para todos los cargos colegiados e impidiendo, de pleno derecho, la oficialización de listas que vulneren este mandato.

En esa misma línea de integridad institucional, se incorpora la cláusula de "Ficha Limpia" (Art. 9°), estableciendo la inhabilitación taxativa para postularse a cargos públicos a aquellas personas que registren condenas firmes por delitos dolosos, delitos contra la administración pública o graves violaciones a los derechos humanos, sumando además a quienes figuren en el registro de alimentantes morosos.

Finalmente, el texto se sitúa a la vanguardia de la legislación comparada al abordar el desafío de los entornos digitales y la inteligencia artificial en la contienda electoral. Institucionaliza el debate público obligatorio para las candidaturas ejecutivas y prohíbe la difusión maliciosa de contenidos falsos. Como innovación medular, obliga a que toda propaganda generada mediante herramientas de inteligencia artificial exhiba una leyenda clara y visible que lo advierta. Esto protege al electorado de campañas de desinformación masiva y garantiza que la captación del sufragio se dé en un marco de verdad y competencia leal. Este sistema integral de Código Electoral y Boleta Única de Sufragios tiene como fin último salvaguardar la herramienta básica de la República —el voto libre y directo del ciudadano—, dotando de transparencia absoluta a los comicios y brindando a las autoridades electas la legitimidad que solo emana de la representación genuina.

El presente proyecto unificado integra disposiciones tomadas de los siguientes proyectos presentados ante la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz:

- Proyecto N° 103 (Bloque Por Santa Cruz — Diputados Piero Boffi, Fernando Martínez Alfaro y Fernando Pérez): Títulos I y II, Título IV parcial (arts. 9, 10 y 11), Título VIII, Título IX, Título X parcial, Título XII, Título XIII.
- Proyecto N° 759 (Coalición Cívica ARI): Título VI completo (estructura PASO), Título VII parcial (sistema D'Hondt), Título X parcial (calificación de sufragios).
- Proyecto N° 126 (Diputado Carlos Alegría): Título III parcial (colectoras), Título V (simultaneidad), Título VIII parcial (casillero de voto en blanco suprimido; emisión del voto), Título XI parcial (campaña — IA y entornos digitales), Título XIV parcial (tecnologías).
- Ley Nacional N° 26.571 (Democratización de la Representación Política): Título VI completo (PASO), adaptado al ámbito provincial.
- Ley Nacional N° 27.781 (Código Electoral Nacional — Boleta Única de Papel): Título VIII (boleta única), adaptado al ámbito provincial con incorporación del casillero de lista completa.
- Decreto N° 259/2019 del Poder Ejecutivo Nacional (Macri-Peña-Frigerio): Título III (régimen de adhesiones provinciales-municipales).

Por todas las razones expuestas, es que solicito a mis pares el acompañamiento y posterior sanción del presente Proyecto de Ley.

DIOS GUARDE A VUESTRA HONORABILIDAD.

Firman los Señores Diputados: Eloy ECHAZU – Jose BODLOVIC. -